**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa con carácter de **Decreto para** **adicionar el numeral VII al artículo 61 de la Ley General de Salud,** **adicionar la fracción VI del artículo 67 de la Ley Estatal de Salud, reformar la fracción IX del artículo 17 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua,** **adicionar la fracción IX, al artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua,** **adiciona un quinto párrafo al artículo 11 de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua,** **con el fin de garantizar la aplicación gratuita del tamiz auditivo neonatal a las niñas y niños recién nacidos en el Estado,** de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El tamiz auditivo neonatal es una prueba sencilla y rápida que permite detectar disminución de la audición o sordera en recién nacidos, sin causar dolor o molestia alguna, pero la diferencia entre hacerla y no hacerla es abismal. Si se detectan en los primeros tres meses de vida alguno de los síntomas de disminución auditiva, existen métodos que pueden evitar las limitaciones en el desarrollo de los infantes.

Esta prueba consiste en colocar un pequeño "audífono" en el oído del bebé. Son aparatos no invasivos que miden los decibeles que percibe la niña o el niño, es una prueba que dura unos segundos y registra la capacidad auditiva, que puede ser realizado por el personal de salud.

Con ayuda de un tamiz auditivo neonatal a recién nacidos es posible identificar problemas como la sordera infantil y la hipoacusia y de esta manera actuar de inmediato, ya que cuando se detecta de manera oportuna la discapacidad auditiva, los médicos pueden orientar de mejor manera a las familias.

La sordera infantil no solo dificulta comprender lo que se escucha, sino que también impide el desarrollo del lenguaje. El resultado de esto puede ser el aislamiento social y graves problemas en el proceso de enseñanza y aprendizaje ya que muchas de las escuelas rechazan a los niños con este problema de salud.

La **hipoacusia** es un déficit que afecta la agudeza auditiva en los niños y ocurre en el proceso neurosensorial infantil que se desarrolla en lo que se denomina "período crítico del desarrollo del lenguaje”.

Este déficit se da principalmente en los primeros tres años de vida y es cuando la capacidad para realizar procesos neurosensoriales disminuye de forma progresiva.

En México, un alto porcentaje de niños nacen con deficiencia auditiva de grados variables. El promedio nacional de aplicación del tamiz auditivo neonatal es de 7.76 por ciento, según datos del Análisis Geoespacial de la Discapacidad Auditiva en México.

En el estado de Chihuahua únicamente al 7.12 por ciento de los nacimientos se les aplica el tamiz auditivo neonatal por lo que es urgente lograr que sea obligatorio.

La salud de las niñas y los niños no debe estar a debate. Acciones preventivas como el tamiz auditivo permiten detectar con oportunidad la presencia de hipoacusia o sordera congénita.

Con el objetivo de detectar a tiempo problemas de audición o alguna discapacidad auditiva, es que presento esta iniciativa, para que el Estado garantice que a todas las niñas y a todos los niños recién nacidos se les aplique un tamiz auditivo, en toda unidad médica pública o privada, ya que agregar esta prueba al cuadro básico aplicado a los recién nacidos permitirá la detección temprana de problemas de audición, hipoacusia o sordera y su tratamiento.

En vista de las razones expuestas me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTICULO PRIMERO.** Se adiciona el numeral VII al artículo 61 de la Ley General de Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I al VI…

VII. ***La aplicación* del tamiz auditivo** **y oftalmológico neonatal, para la detección temprana de algún padecimiento auditivo, se realizará antes del alta hospitalaria.**

**ARTICULO SEGUNDO.** Se adiciona la fracción VI del artículo 67 de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 67.** La atención materno-infantil comprende las siguientes acciones:

I al V ……

**VI. La aplicación gratuita del tamiz auditivo y oftalmológico neonatal a las niñas y niños recién nacidos en el Estado, con independencia de su derechohabiencia a algún servicio médico o capacidad económica.**

VII al VIII ……….

ARTICULO TERCERO. Se reforma la fracción IX del artículo 17 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 17.** La Secretaría de Salud, deberá:

I al VIII ……….

IX Garantizar **que los servicios médicos públicos y privados de salud realicen** la prueba del tamiz ampliado, auditivo y oftalmológico, para la detección temprana de padecimientos, **a todas las niñas y niños del Estado, con independencia de su derechohabiencia a algún servicio médico o capacidad económica.**

X ………..

**ARTICULO CUARTO.-** Se adiciona la fracción IX, al artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 56.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita así como de los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades y discapacidades físicas o mentales, prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

1. a la XIII …

***IX.- Garantizar* que los servicios médicos públicos y privados de salud realicen** **la prueba del tamiz auditivo y oftalmológico neonatales, para la detección temprana de padecimientos,** **a todas las niñas y niños del Estado, con independencia de su derechohabiencia a algún servicio médico o capacidad económica.**

**X…**

**ARTICULO QUINTO.-** Se adiciona un quinto párrafo al artículo 11 de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 11.**…

…

…

…

…

***El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán contener de manera prioritaria políticas públicas que garanticen* que los servicios médicos públicos y privados de salud realicen** **la prueba del tamiz auditivo y oftalmológico neonatales, para la detección temprana de padecimientos,** **a todas las niñas y niños del Estado, con independencia de su derechohabiencia a algún servicio médico o capacidad económica.**

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**